

## **CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LAS INSTALACIONES DE IDALSA.**

En el trámite de información pública del procedimiento de solicitud de autorización ambiental integrada presentada por la empresa IDALSA para adaptación a lo establecido en la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se recibieron tres escritos de alegaciones presentados uno por ROSA BURGOS PÉREZ (Presidenta del Partido político LOS VERDES-SOS NATURALEZA) y por SANTIAGO VILANOVA TANE (Presidente del Partido ELS VERDS-ALTERNATIVA VERDA); otro por JOSÉ ALLENDE LANDA y otro por CARLOS RUIZ VELLYE (en nombre y representación de la mercantil “BEFESA ESCORIAS SALINAS SA).

### **Afirmaciones gratuitas y claramente indocumentadas**

En el fondo, a pesar de tratarse de tres escritos de alegaciones independientes, **recogen el mismo hilo argumental, circunstancia ésta que no deja de sorprender si tenemos en cuenta que, a pesar de representar a colectivos en apariencia diferentes.**

En ninguno de los tres casos se ha aportado ni un solo argumento jurídico ni técnico que soporte las afirmaciones vertidas en contra del otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada a IDALSA, lo que no deja de ser un enorme contrasentido si lo comparamos con la contundencia (por no decir grandilocuencia o alarmismo) con la que se manifiestan tales alegaciones.

### **Manipulaciones interesadas**

En los tres casos, las alegaciones responden a un mismo hilo argumental basado esencialmente en el argumento de que la Comunidad Autónoma no debería otorgar la Autorización ambiental integrada a IDALSA debido a que **el principio de jerarquía en la gestión de residuos**, y las líneas programáticas expresadas en el Plan Integral de Gestión de Residuos de Aragón, **obligarían a que las escorias salinas generadas en el proceso de reciclado de aluminio de segunda fusión tuvieran que gestionarse necesariamente mediante reciclado, en lugar de ser depositadas en vertedero de residuos peligrosos (y totalmente conforme con la normativa europea y nacional vigente), como hace IDALSA en sus instalaciones.**

### **Operación orquestada**

Una vez más, nos encontramos ante una operación perfectamente coordinada y que, so pretexto de pretendidos intereses ambientales, más parece responder a burdos intereses crematísticos de quienes recurren a este tipo de tretas torticeras para luchar contra sus competidores, en lugar de utilizar los argumentos habituales de eficiencia y adecuada gestión empresarial.

## Imprecisiones deliberadas

Es necesario expresar una consideración de carácter general sobre el hecho de que **no nos encontramos ante una solicitud de Autorización Ambiental Integrada de una instalación nueva sino ante la adaptación a la nueva normativa IPPC de una instalación existente y que, por lo tanto, está en posesión de todas y cada una de las autorizaciones exigidas en la normativa ambiental, especialmente la aplicable en materia de vertederos y la consiguiente autorización de la Consejería de Medio Ambiente tras la comprobación de que el vertedero de residuos peligrosos en el que se depositan las escorias salinas de la empresa IDALSA cumple escrupulosamente con las muy estrictas exigencias en la Directiva europea 199/31/CE y en el Real Decreto 1481/2001, mediante el que se produjo su incorporación al Ordenamiento interno.** Nada que ver, por lo tanto, con el aroma que se desprende de los tres escritos de alegaciones, tras cuya lectura una persona profana en la materia podría sacar la errónea conclusión de que nos encontramos ante una actividad poco menos que clandestina e irregular (a título de ejemplo, y sin entrar en mayores detalles, se emplean expresiones infundadas, cuando no claramente sacadas de contexto, para hablar de *“vertidos incontrolados”*, *“graves afecciones a las fauna y a la flora”*, *“graves repercusiones en la agricultura de la zona”* y otras de calado similar), circunstancia esta que, sin perjuicio de que sea rebatida puntualmente, a buen seguro permitirá que los titulares de las instalaciones puedan utilizar otro tipo de vías, distintas de las meramente administrativas, para exigir responsabilidades a quienes tan alegremente se permiten formular este tipo de alegaciones gratuitas e indocumentadas.

En cuanto a las alegaciones formuladas en cada uno de los tres escritos, IDALSA considera que deben ser desestimadas por las siguientes razones:

## **CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR ROSA BURGOS PÉREZ (LOS VERDES-SOS NATURALEZA) Y SANTIAGO VILANOVA TANE (ELS VERDS-ALTERNATIVA VERDA):**

### **PRIMERA ALEGACIÓN:**

Consideran los alegantes que *“la solicitud de IDALSA de continuar vertiendo indefinidamente además de ser insostenible, especialmente de cara a las futuras generaciones, generará un dumping ambiental a nivel español y provocará una competencia desleal respecto de las otras empresas del sector que reciclan”*. Y lo verdaderamente sorprendente es que basan la anterior consideración en el hecho de que la Agencia de Residuos de Cataluña “en octubre de 2004 prohibió definitivamente el vertido [obviamente, se están refiriendo a las escorias salinas] obligando al reciclaje”, así como en la no menos sorprendente afirmación de que “hasta la fecha, la autorización del vertido controlado de IDALSA no ha comportado, inexplicablemente, ningún canon ni al Ayuntamiento de Pradilla de Ebro –que tampoco ha tenido ningún beneficio por haber aceptado esta instalación- ni al gobierno de Aragón”.

Pues bien, en la documentación que se acompañó a la Memoria de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada presentada por IDALSA ya se dejó bien claro que no es cierto que la normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña haya decretado (ni en 2004 ni en ninguna otra fecha) la prohibición de gestionar las escorias salinas mediante depósito en vertedero sino que, antes bien y como puede fácilmente comprobarse, en el caso que estamos analizando en este estudio, las escorias salinas estarían incluidas en el Código 10 03 01 del Catálogo de Residuos de Cataluña y, según el Anexo del Decreto 92/199, está previsto que tales residuos puedan ser gestionados mediante eliminación en vertedero, bien en monovertedero (procedimiento T 14), que se considera como opción de eliminación prioritaria (y que es, curiosamente, la que se emplea en las instalaciones de IDALSA para las que se solicita la autorización), o bien mediante depósito en vertederos de residuos peligrosos (especiales, en la terminología de esa comunidad autónoma). Cuestión muy distinta es que en un caso determinado (es decir, mediante un acto administrativo concreto, no mediante disposición normativa de carácter general), Cataluña haya desestimado una solicitud para la construcción de un vertedero de escorias salinas, circunstancia que ha podido deberse a las características específicas del proyecto presentado (ubicación de la instalación, proyecto técnico, no tener la consideración de monovertedero, atender a una pluralidad de productores ...) que obviamente se desconocen porque no han sido aportadas por los alegantes (más allá de indicar que en tal caso se trataba de un vertedero “de características semejantes al de Pradilla de Ebro”) y que, por lo tanto, no pueden ser valoradas.

En segundo lugar, se acusa a IDALSA de “competencia desleal” por el hecho de que no abona canon alguno ni al Ayuntamiento ni a la Comunidad Autónoma, dando a entender que nos encontramos ante una situación excepcional que solo ocurre en la comunidad de Aragón. Esta es una de las alegaciones que, en una situación que evidentemente no tiene nada de casual, se repite de forma sistemática en los tres escritos de alegaciones, por lo que, con independencia de que la alegación parece ir más dirigida contra las Administraciones Públicas que contra IDALSA, conviene desmontar de una vez por todas la ausencia de fundamento jurídico alguno en el que soportar este tipo de afirmaciones.

Así, de entrada, IDALSA abona puntualmente todos y cada uno de los tributos que les son exigidos por las Administraciones competentes, entre ellos, como no podía ser de otra forma, los exigidos por el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro (IBI, Impuesto de obras y construcciones, tasas municipales ...) respecto del que, al margen de otras consideraciones, resulta cuando menos un auténtico disparate (por no emplear otro término más grosero) afirmar que “no ha tenido ningún beneficio” por ubicarse allí la instalación.

Evidentemente, si en algún momento las Administraciones Públicas (y en todo caso, sería la Comunidad Autónoma, nunca el Ayuntamiento) fijasen cualquier tipo de tributo que gravase la gestión de las escorias salinas mediante depósito en vertedero, IDALSA asumiría su pago, como cualquier otro productor que hiciera lo mismo.

Ahora bien, del escrito de los alegantes (al igual que de los otros dos escritos presentados que, como decimos, a pesar de estar suscritos por personas e instituciones diferentes, reflejan una actuación perfectamente coordinada) parece deducirse que el caso de la Comunidad de Aragón fuera absolutamente excepcional en el conjunto del Estado español. Pues bien, la realidad es más tozuda que las afirmaciones gratuitas y basta una mera comprobación de la información suministrada por el Ministerio de Economía y Hacienda (actualizada a 2006) sobre los Tributos propios de las Comunidades Autónomas para comprobar sin esfuerzo que Madrid, Murcia y Andalucía son las únicas Comunidades Autónomas que han aprobado un impuesto que grava la eliminación de residuos peligrosos en vertederos, de tal forma que Cataluña, tan citada por los alegantes en apoyo de sus tesis, únicamente tiene aprobado un “canon sobre la disposición controlada de residuos municipales” que, como es fácil de apreciar, no se exige en el caso de eliminación en vertederos de residuos peligrosos.

De lo expuesto no cabe, por tanto, sino concluir que las afirmaciones vertidas en la alegación primera deben ser desestimadas al carecer por completo de base jurídica en la que sustentarse y, en todo caso, al no aportar argumentos que, siquiera sea por aproximación, desvirtúen la afirmación que hace IDALSA en la documentación presentada (y que damos aquí por reproducida, dado su carácter público), en el sentido de que la normativa ambiental (tanto europea, como estatal, autonómica e, incluso, local) no prohíbe en ningún modo la gestión de las escorias salinas mediante su depósito en vertedero, siempre que ello se lleve a cabo con estricto cumplimiento de las exigencias técnicas y ambientales impuestas en la normativa aplicable (fundamentalmente, requisitos técnicos de diseño, construcción y explotación establecidos en el Real Decreto 1481/2001 y consideración como mejor tecnología disponible, de acuerdo con la normativa IPPC).

En este sentido, en la documentación presentada por IDALSA ha quedado claro que las instalaciones cumplen las exigencias establecidas en el Real Decreto 1481/2001, como lo prueba el hecho de haber obtenido de la Comunidad autónoma la preceptiva autorización de adaptación del vertedero al mencionado Real Decreto 1481/2001. Consecuentemente, resultan totalmente gratuitas y claramente indocumentadas afirmaciones como las que se vierten para dar a entender que la autorización del vertedero vaya a permitir que IDALSA pueda “continuar vertiendo indefinidamente” o que, lo que todavía resulta más extravagante, que “su gestión y control, a la larga, los acabará pagando el erario público”. Evidentemente, afirmaciones como las anteriores solo pretenden sembrar dudas

malintencionadas sobre la actividad desarrollada por IDALSA, pues basta una mera lectura del artículo 11 del Real Decreto 1481/2001 para comprobar que la entidad explotadora tiene que soportar todos los costes derivados del funcionamiento del vertedero, incluidos los de clausura (lo que, evidentemente, se producirá indefectiblemente el día en que se agote la capacidad del vertedero) y mantenimiento posclausura y los de las fianzas que preceptivamente se exigen para garantizar tales responsabilidades. Y si no fuera porque a estas alturas ya resulta demasiado claro que a los alegantes solo les guían espurios intereses económicos guiados por la competencia de IDALSA, podríamos recordar que en el artículo 14 del mencionado Real Decreto 1481/2001 no solo se extiende la responsabilidad de los titulares de los vertederos durante un periodo posterior a su cierre, no inferior a treinta años (y para lo que se exige la prestación de fianzas que garanticen dicha cobertura) sino que se regulan de una forma pormenorizada las rigurosas exigencias técnicas que deben cumplirse para la clausura y mantenimiento posclausura de los vertederos, de tal forma que estas actuaciones solo pueden acometerse tras la elaboración de un minucioso proyecto técnico aprobado por la Comunidad Autónoma. Queda claro, por tanto, que el Real Decreto 1481/2001, al que la Comunidad autónoma ha declarado que el vertedero de IDALSA está adaptado, ya garantiza claramente que “el erario público” no tendrá que asumir coste alguno en relación con el funcionamiento, clausura y mantenimiento posclausura de este ni de ningún otro vertedero.

Y, en segundo lugar, el conjunto de las instalaciones (no solo el vertedero, pues los alegantes, también en los tres casos y como otra prueba evidente de que su interés no responde a intereses ambientales, obvian que la autorización ambiental integrada se solicita para todas las instalaciones ubicadas en el complejo de IDALSA, incluida la planta de reciclaje de aluminio) cumplen con los criterios fijados para ser consideradas como mejor tecnología disponible, de acuerdo con el BREF de la metalurgia no férrea aprobado por el Bureau europeo de IPPC de la Comisión europea y con la Guía Tecnológica sobre la aplicación de la directiva IPPC a la metalurgia no férrea, elaborado por la Fundación Entorno y por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En resumen, la gestión de las escorias generados en el proceso de reciclado de aluminio (fabricación de aluminio de segunda fusión) mediante su depósito en el vertedero de residuos peligrosos ubicado en el complejo que IDALSA ubicado en Pradilla de Ebro, reúne los requisitos exigidos en la normativa aplicable, fundamentalmente porque cuenta con la autorización autonómica de adaptación al Real Decreto 1481/2001 en la que se han fijado estrictas exigencias ambientales que incluyen, entre otros aspectos, el hecho de que solo pueda acoger los residuos generados en las propias instalaciones de IDALSA ubicadas en el mismo complejo, circunstancia esta última que no ha concurrido nunca en ninguna otra instalación de similares características (y que aporta evidentes ventajas en este caso concreto, como es la reducción de los riesgos derivados del traslado de los residuos a otras instalaciones distintas). Y todo ello sin olvidar que la instalación también superó en el pasado las exigencias derivadas de otros mecanismos de intervención ambiental, como la Evaluación de Impacto Ambiental. Consecuentemente, no existe impedimento legal alguno para que la Consejería de Medio Ambiente otorgue a IDALSA la Autorización Ambiental Integrada solicitada, especialmente en lo que se refiere a la utilización del vertedero de residuos peligrosos anejo a la planta, para el depósito de las escorias salinas, si considera que la documentación presentada es suficiente para ello.

## SEGUNDA ALEGACIÓN:

Indican los alegantes que funcionarios de la Consejería de Medio Ambiente les acompañaron a una visita a las instalaciones de la planta de reciclaje de escorias salinas que la empresa BEFESA tiene en Valladolid, limitándose a manifestar que “El informe de al Sra. Gayán, según nos indicó, fue positivo y nos manifestó una conclusión técnico-científica altamente favorable”, tras lo que, sin ninguna otra ligación o dato alguno que lo relacione con la referida visita, pasan a decir sin mayor rubor lo siguiente: “Esta planta dispone de todas las medidas de seguridad y calidad ambiental y es inspeccionada periódicamente sin que se hayan detectado en el momento actual ninguna anomalía que invalide su eficiencia. Así lo han reconocido los Gobiernos de Comunidades Autónomas que, como la Generalitat de Cataluña, han obligado a sus empresas a llevar sus escorias a la planta de Valladolid. El principio de proximidad y eficacia de la Unión Europea obliga a hacerlo a la instalación más cercana del país de origen de los residuos”.

**Es decir, por hacerlo corto, que los problemas ambientales desaparecerían si IDALSA lleva sus escorias salinas a la planta que tiene en Valladolid la misma empresa que presenta unas alegaciones idénticas en el trámite de información pública a pesar de que, como resulta obvio, IDALSA también “dispone de todas las medidas de seguridad y calidad ambiental y es inspeccionada periódicamente sin que se hayan detectado en el momento actual ninguna anomalía que invalide su eficiencia. En fin, curiosa coincidencia que no tendría mayor importancia si no fuera porque este tipo de alegaciones están formuladas por los representantes de dos asociaciones ecologistas y por otro de la comunidad universitaria, a los que se supone que solo les debe guiar la defensa altruista de intereses generales.**

Pero es que hay más; en su alocada carrera por privilegiar los intereses de una empresa privada, los alegantes llegan incluso a descuidar el mínimo rigor exigible en las formas y formulan afirmaciones tan extravagantes como la de que “El principio de proximidad y eficacia de la Unión Europea obliga a [gestionar los residuos] en la instalación más cercana del país de origen de los residuos”. Y es que hasta un principiante conoce a estas alturas que el Tribunal de Justicia de la UE ya declaró hace tiempo que el principio de proximidad no se aplica cuando el destino de los residuos es la eliminación, si bien, al margen de ello, es evidente que en el caso que nos ocupa las escorias salinas se gestionan en “la instalación más cercana” del lugar en el que se generan.

## TERCERA ALEGACIÓN:

Cuestionan los alegantes el vertedero basándose en tres circunstancias en nada relacionadas entre sí aunque, como viene siendo habitual, totalmente huérfanas de la más mínima argumentación que soporte sus afirmaciones:

*“Existen antecedentes, según declaraciones de agricultores afectados de Tauste y Pradilla, de contaminación de cosechas de espárragos y alfalfa provocadas por filtraciones del vertedero, que no hemos tenido tiempo de documentar”.*

*“La confederación Hidrográfica del Ebro ya emitió el 22 de octubre de 1998 un informe negativo al respecto. En cualquier caso, no deja de ser un riesgo potencial permitir un vertedero controlado de estos residuos a orillas del Ebro, especialmente en un momento histórico para Aragón como es la Expo-Zaragoza 2008, que pretende una regeneración ambiental de toda la economía aragonesa y especialmente de la cuenca del río”.*

*“A este riesgo ambiental hay que añadir otro no menos grave como es la ubicación del vertedero en Zona Espacial de Protección para las Aves (Z.E.P.A.)”*

Y como conclusión de las anteriores afirmaciones, los alegantes acaban concluyendo, otra vez sin fundamento alguno en el que basarse, que *“la autorización del vertido controlado de residuos tóxicos de IDALSA generaría un conflicto entre naturalistas y Administración Pública que acabaría en denuncias a la Unión europea, perjudicando la imagen general de la Expo-2008 y provocando innecesarias tensiones entre los ayuntamientos afectados, especialmente el de Pradilla de Ebro, que quiere potenciar el agroturismo y que pretende ser el núcleo del futuro Parque Natural del Ebro”.*

Vayamos por partes:

En primer lugar, no podemos dejar de manifestar la **frivolidad** que, a nuestro juicio, supone informar de unas pretendidas declaraciones de agricultores de la zona supuestamente afectados por el funcionamiento del vertedero sin ruborizarse lo más mínimo por afirmar inmediatamente a continuación que “no han tenido tiempo de documentarse” sobre tales perjuicios. Se trata, en suma, de una forma, tan sutil como gastada, de realizar **afirmaciones calumniosas** que no se pueden probar poniéndolas en boca de otros a los que tampoco se identifica, para evitar así las nefastas consecuencias que podrían derivarse de la exigencia de responsabilidad por parte del injustificadamente acusado. Evidentemente, tales perjuicios no existen (o, al menos, y esto es lo que en este momento procesal interesa, los alegantes no han podido probarlas) ni existen los agricultores que los hayan padecido, pues no deja de resultar extraño que, habiendo tantos y tan graves perjuicios, ningún agricultor haya formulado alegación o queja alguna no solo durante los treinta días en que ha estado en información pública el proyecto de solicitud de autorización ambiental integrada sino incluso durante los muchos otros días que también lo estuvo como consecuencia de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental; y no será porque no hayan podido enterarse en los numerosos actos que los alegantes (tanto estos como los firmantes de los otros dos escritos) vienen realizando constantemente y desde hace tiempo en los pueblos de la zona y en los medios de comunicación locales y en los que no cejan en su empeño de anunciar las pretendidas maldades de la instalación y del edén particular que aguardaría a estos ciudadanos si IDALSA clausura el vertedero y traslada las escorias salinas a las instalaciones de BEFESA, en Valladolid.

En cuanto al “informe negativo” de la confederación Hidrográfica del Ebro, no es sino una manifestación torticeramente sacada de contexto pues resulta más que evidente que el referido informe no se emitió sobre el actual vertedero (que es el que se somete a información pública) sino sobre el antiguo vertedero utilizado por IDALSA, con la peculiaridad añadida de que el referido informe no era “negativo” sino que imponía una serie de condiciones que fueron escrupulosamente cumplidas por IDALSA, siguiendo las indicaciones de la Confederación Hidrográfica. Evidentemente, en este caso se trata de

una instalación distinta y la Confederación Hidrográfica tendrá que emitir en el procedimiento un informe vinculante, que será incorporado a la autorización ambiental integrada y cuyos postulados, como no podría ser de otra forma, serán cumplidos escrupulosamente por IDALSA, una vez que sean firmes en vía Administrativa. Todo ello en el bien entendido de que, como instalación existente, **IDALSA cuenta actualmente con la preceptiva autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, cuyo condicionado ambiental cumple sin problemas.**

Y en cuanto a la oposición al vertedero por el hecho de que la Expo-Zaragoza 2008 pretenda “una regeneración ambiental de toda la economía aragonesa”, no es sino una reiteración de las amenazas y chantajes con los que finalmente se están despachando los alegantes contra IDALSA ante la falta de argumentos jurídicos serios con los que oponerse al vertedero. Nuestra anterior información, eso sí, puede comprobarse sin esfuerzo en la grabación televisiva que el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro realizó del desarrollo del acto celebrado en el consistorio de dicha localidad el día 05 de mayo de 2006 a cuya finalización, y después de que un Abogado ambientalista de reconocido prestigio demostrase que las instalaciones de IDALSA (incluido, por supuesto, el vertedero en el que se depositan las escorias salinas) cumplen escrupulosamente la normativa ambiental, los convocantes del acto (curiosamente, las mismas personas físicas que ahora han suscrito los tres escritos de alegaciones) amenazaron a IDALSA con no parar hasta conseguir el cierre de la instalación, anunciando acciones como lo la de presionar ante los responsables de la Expo Zaragoza-2008 (como decimos, el carácter amenazante de tales declaraciones está grabado en video y puede comprobarse sin dificultad).

Y en lo que se refiere, por último, a la existencia de una ZEPA, tal información es aportada en la propia Memoria técnica que acompaña a la solicitud, en la que se indica y se demuestra no solo que el citado espacio protegido fue declarado con posterioridad a la construcción del actual vertedero, sino que el funcionamiento de la instalación no afecta a la adecuada conservación de la citada ZEPA ni a la de la IBA ubicada en sus alrededores. En este sentido, los alegantes ignoran que la normativa sobre hábitats (en concreto, el Real Decreto 1997/1995, modificado por el Real Decreto 1193/1998) contempla rigurosas exigencias a tener en cuenta en el caso de que se vayan a ejecutar proyectos que afecten a hábitats protegidos, sin que hasta el momento la Comunidad Autónoma haya considerado que nos encontramos ante este tipo de supuestos (y todo ello sin olvidar que, como decimos, las principales de estas medidas están contempladas en el artículo 6.3 del mencionado Real Decreto, que únicamente resulta de aplicación cuando se trate de proyectos a ejecutar con posterioridad a la declaración del hábitat protegido, circunstancia que, como queda dicho, es la contraria a la que se da en el caso que nos ocupa).

Y aunque, en fin, las conclusiones a las que llegan los alegantes al final de esta alegación tercera de su escrito vuelven a ser meras elucubraciones malintencionadas sobre el pretendido conflicto que la autorización del vertedero supondría entre “naturalistas y Administración Pública” y los graves perjuicios que ocasionaría a los pueblos de la zona, no podemos resistirnos a realizar algunos comentarios al respecto. El problema no es si hay o no “conflicto” entre “naturalistas y Administración Pública” (puesto que, dicho sea con el mayor respeto, este conflicto ha existido y existirá siempre en cualquier sector de la actividad ambiental) o si se presentan “denuncias a la Unión Europea” pues, no en vano, ésta es también una forma de actuar bastante habitual de determinados colectivos; la

cuestión clave es si existen o no argumentos de estricta índole técnica y jurídica en los que soportar tales conflictos y denuncias y, por lo que se ha visto hasta ahora, los alegantes no han pasado de formular acusaciones infundadas.

Y es que, como ocurría con los pretendidos agricultores afectados, no deben ser tantos ni tan graves los perjuicios y “tensiones” que causa la instalación a los Ayuntamientos de la zona cuando ninguno de ellos se ha personado en el procedimiento para formular alegación o queja alguna en el trámite de información pública a pesar de que, a título de ejemplo, el propio Alcalde de Pradilla de Ebro fue el encargado de coordinar el acto celebrado en el Ayuntamiento del pueblo y en el que se expusieron las pretendidas “maldades” que el vertedero representaba para el municipio y para sus ciudadanos.

Y llegados a este punto, tampoco podemos resistirnos a comentar la afirmación de que estos perjuicios serían especialmente graves en el caso del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro “que quiere potenciar el agroturismo y que pretende ser el núcleo del futuro Parque Natural del Ebro”. Y es que cualquier profano que lea de corrido la anterior frase podría creer que estamos ante la “futura” declaración por la Comunidad Autónoma de Aragón de lo que habitualmente se conoce como “Parque Natural”, es decir, de la mayor figura de protección autonómica de espacios protegidos contemplada en el Ordenamiento jurídico (y cuya declaración, en suma, limita los usos que se vayan a ejercitar en su interior), dentro del cual se encontraría, además, Pradilla de Ebro, como municipio más afectado. Pues bien, de acuerdo con información hecha pública por el propio Ayuntamiento, el denominado Parque Natural del Ebro es solo una iniciativa municipal consistente en “una franja de ribera de algo más de dos kilómetros de longitud” ubicada a distancia más que considerable de las instalaciones de IDALSA y que se pretende dedicar a usos lúdicos y recreativos, pro lo que no llega a comprenderse que pueda existir una afecciones negativas en el adecuado desarrollo de la iniciativa.

Y en cuanto a los perjuicios al agroturismo en Pradilla, no dudamos de que este sea un objetivo loable perseguido por la actual Corporación municipal (cuyo esfuerzo en pro del bienestar de sus vecinos tiene sobradamente acreditado) pero, en fin, también en este caso los hechos acaban por resultar tozudos: consultada la página web del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro, en el apartado “turismo” figuran, por toda información, sendas fotografías de la Imagen del Cristo de Gracia y de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, junto con una información puntual y detallada sobre el horario de misas. Hemos consultado también el apartado de “Gastronomía” (otro indicador muy preciso del agroturismo) y tampoco hemos encontrado rastros de iniciativas de instalaciones de alojamiento rural en el municipio, ya que únicamente aparecen sabrosas recetas sobre platos de la que denominan “Gastronomía pradillana” como el rancho, las migas, la longaniza o la coscorana. En fin, en la misma página web el Ayuntamiento informa sobre el tejido comercial e industrial del municipio, del que no parece deducirse que el agroturismo sea o vaya ser una actividad emergente, al margen claro está, de la nula incidencia que en todo caso tendría sobre ello el vertedero, dada su ubicación.

#### **CUARTA ALEGACIÓN:**

Nuevamente, los alegantes vuelven a la carga con la Expo-Zaragoza 2008, si bien en este caso reconociendo sorprendentemente que el citado evento “nada tendría que ver con los motivos que impulsan nuestras alegaciones”. No obstante, añaden que, a pesar de ello, la Expo-Zaragoza 2008 “se sitúa, sin nosotros quererlo (sic), en el centro de este debate. Por todo ello instamos a la autoridad ambiental que ha de decidir sobre la solicitud de IDALSA que valore las consecuencias (sic) de una decisión favorable a la empresa, que sería, a nuestro entender, contraria a los intereses colectivos, al derecho ambiental vigente y a la justa competencia entre empresas del mismo sector”.

Es decir, a juicio de los alegantes, la actuación de la Consejería de Medio Ambiente a la hora de pronunciarse sobre la solicitud de Autorización Ambiental Integrada no debería estar basada en su obligación de servir con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (tal como exige el artículo 103.1 de la Constitución) sino en “valorar” las consecuencias espurias que podría tener una “decisión favorable”, a pesar de que estuviera basada en criterios de estricta legalidad. O lo que es lo mismo, parece que se está invitando a la Administración a que tome su decisión apartándose de criterios jurídicos, lo que, volviendo otra vez a la Constitución, supondría una quiebra de los principios de legalidad y de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizados afortunadamente en el artículo 9.3 de la Carta suprema.

Por último, se indica que “la autorización del vertido sería también contradictoria con el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (2004-2008)”, sin que, en lo que viene siendo la tónica habitual, se indiquen los preceptos concretos de dicho Plan que justificarían tal contradicción o que pudieran resultar infringidos. En este sentido, y sin entrar a reiterar los argumentos aportados por IDALSA sobre la ausencia de vinculación jurídica del principio de jerarquía de residuos, lo cierto es que el Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón 2004-2008, a la hora de enumerar las instalaciones de gestión de residuos peligrosos disponibles en la Comunidad Autónoma, contempla expresamente el vertedero de IDALSA, al que se refiere expresamente como “vertedero autorizado y en explotación”, por lo que no se comprende dónde puede residir la pretendida contradicción que se alega.

**En resumen, de lo expuesto se deduce que los alegantes en ningún caso han aportado argumentos técnicos o jurídicos que justifiquen los motivos de su oposición a que se otorgue la autorización ambiental integrada a las instalaciones ubicadas en el complejo de IDALSA en Pradilla de Ebro, centradas en su práctica totalidad en el vertedero de residuos peligrosos en el que se depositan las escorias salinas.**

Por el contrario, en la documentación presentada por IDALSA y sometida a información pública ha quedado probado que nos encontramos ante una instalación existente que cuenta con todas y cada una de las autorizaciones ambientales que hasta la fecha han sido exigidas y que ha pasado favorablemente otros trámites de intervención ambiental, como la Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, es preciso señalar que la autorización de adaptación al Real Decreto 1481/2001, en tanto que vertedero existente, exige que la instalación cumpla con muy estrictas medidas de seguridad que garanticen que no se van a producir afecciones al suelo y, lo que es más importante, a las aguas, por

lo que está fuera de toda duda que el funcionamiento del vertedero no está afectando, y en consecuencia, es previsible que no afectará, al dominio público hidráulico del río Ebro. Del mismo modo, tampoco hasta la fecha ha podido demostrarse que el funcionamiento de la instalación haya podido afectar a la adecuada conservación de la ZEPA e IBA señaladas en la Memoria, ni los alegantes han aportado argumento de ningún tipo (más allá de afirmaciones gratuitas formuladas de forma genérica y sin justificación alguna) que permita adivinar que tal afección vaya a producirse en el futuro.

Consecuentemente, entendemos que concurren los requisitos técnicos y, sobre todo, jurídicos para que la Consejería de Medio Ambiente otorgue a IDALSA la Autorización Ambiental Integrada solicitada, atendiendo para ello a criterios de estricta legalidad. Y serán estos criterios estrictamente técnicos y jurídicos los que determinarán, entre otros extremos, los valores límites de emisión a las aguas (de acuerdo con el informe vinculante de la Confederación Hidrográfica del Ebro) y el resto de exigencias referidas a los residuos, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable (fundamentalmente, en lo que se refiere al vertedero, el Real Decreto 1481/2001) y los criterios sobre la mejor tecnología disponible recogidos en el BREF de la metalurgia no férrea.

En conclusión, de lo expuesto entendemos que no concurren elementos de índole técnica y jurídica para prohibir la actividad de eliminación en vertedero de residuos peligrosos las escorias salinas generadas en la planta de IDALSA, debido a que tal actuación cumple con los requisitos del BREF para ser considerado como “mejor tecnología disponible” y, en lo que se refiere al vertedero, reúne escrupulosamente los requisitos técnicos fijados en la normativa sectorial aplicable.

## **CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR JOSÉ ALLENDE LANDA:**

Estas alegaciones **coinciden en buena parte con las presentadas por las dos organizaciones ecologistas analizadas en el apartado anterior**, por lo que nos limitaremos en este apartado a comentar únicamente aquellos aspectos que representan alguna novedad, dando por reproducidas las contestaciones anteriormente expuestas sobre los temas que coinciden.

### **PRIMERA ALEGACIÓN:**

Se cuestiona que el depósito en vertedero de las escorias salinas pueda ser considerada como “mejor tecnología disponible” a efectos de IPPC. En este sentido, en la Memoria que acompaña a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada sometida a información pública, se incluyen argumentos para demostrar que las actuaciones realizadas en el complejo de IDALSA reúnen los requisitos para ser considerados como “mejor tecnología disponible”, de acuerdo con lo previsto en el BREF de la metalurgia no férrea elaborado por el Bureau europeo de IPPC de la Comisión europea y en la Guía Tecnológica para la aplicación de la directiva IPPC, elaborada por la Fundación Entorno y el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Y como quiera que, en una actuación calcada del caso anterior, el alegante no aporta razonamientos de índole técnica o jurídica en los que fundar su afirmación, no consideramos necesario aportar aclaraciones suplementarias por nuestra

parte, más allá de las ya manifestadas en la Memoria de la solicitud de autorización (fundamentalmente en lo que se refiere a la vinculación jurídica del principio de jerarquía).

No obstante, no podemos dejar de comentar cómo **el alegante, al igual también que en el caso anterior, realiza citas parciales de determinada normativa claramente sacadas de contexto y con las que parece aparentar una ficticia justificación jurídica**. Así, cita en su apoyo los “considerandos” 20 y 21 de la directiva 96/61/CE ( de IPPC), que hacen referencia a la posibilidad de que se actualicen las condiciones de la autorización para adaptarla a las modificaciones que hayan experimentado las mejores técnicas disponibles (lo que ya significa un lapsus mental mediante el que reconoce que la actividad desarrollada por IDALSA sí que puede ser considerada como MTD). Pues bien, tal afirmación supone un claro desconocimiento que tal posibilidad ya está reconocida en el artículo 26 de la Ley 16/2002, pero no para ser aplicada en el caso del otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada (que es aquel en el que actualmente nos encontramos) sino para los supuestos en que pueda procederse a su revisión de oficio, con posterioridad a su otorgamiento y si efectivamente se dan las circunstancias mencionadas (lo que, al margen de otras consideraciones, en ningún modo significa que se tenga que prohibir el depósito en vertedero de las escorias salinas, que es el verdadero, y único, hilo argumental en el que se justifican los tres escritos de alegaciones presentados. Es decir, de acuerdo con la normativa vigente, a día de hoy puede autorizarse que IDALSA deposite las escorias salinas en su propio vertedero de residuos peligrosos, dado que el proceso global permite ser calificado como “mejor tecnología disponible).

Y no menos sorprendente resulta la cita parcial del artículo 4.1.b) de la Ley 16/2002, en el que se indica que uno de los principios inspiradores de la Autorización Ambiental Integrada es que los residuos generados se deberán gestionar preferentemente mediante valorización, pero ocultando torticeramente la frase que se incluye en el mismo artículo inmediatamente a continuación: “En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia”. Y sobra decir que en la Memoria de la solicitud se aportaron argumentos suficientes (sustentados por informes técnicos realizados por expertos nacionales e internacionales de reconocido prestigio) para demostrar que la gestión de las escorias salinas mediante su depósito en vertederos de residuos peligrosos es la mejor alternativa “técnica y económicamente viable” en estos momentos.

En cuanto a los comentarios sobre la ZEPA, sobre las afecciones del Plan autonómico de residuos 2004-2008 y sobre el hecho de que no se hayan impuesto a IDALSA cánones o “tasas”, nos remitimos a lo ya manifestado en las contestaciones a las anteriores alegaciones, ya que no se aportan argumentos nuevos.

## **SEGUNDA ALEGACIÓN:**

Se vuelven a manifestar comentarios sobre la ubicación de la ZEPA y sobre el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 1998 que, aunque expresadas con diferente literatura, no solo son idénticas a las formuladas por las dos asociaciones ecologistas,

sino que adolecen de la misma falta de justificación técnica o jurídica, por lo que damos aquí por reproducidos nuestros comentarios.

Del mismo modo, se formulan unos comentarios de tipo técnico sobre el “elevado grado de reactividad” y sobre “Lixiviados”, que no están soportados con la cita de ni un solo informe o referencia bibliográfica que las soporte, por lo que no vamos a aportar otro tipo de argumentos, más allá de los indicados en al Memoria de la solicitud. A título de ejemplo, **se cita alegremente que “En Europa (sic) se han producido casos de grave afección en lagos situados en las proximidades de vertederos de estos residuos”, sin que se indique, siquiera sea por aproximación, dónde estaban tales lagos o cuáles eran y qué características concretas tenían esos vertederos o las afecciones que causaron.**

En todo caso, es preciso señalar que en el informe elaborado por la Comunidad Autónoma sobre la solicitud de Autorización Ambiental Integrada presentada por IDALSA y elaborado por la empresa contratada por el INAGA como asistencia técnica para la tramitación de los expedientes de Autorización Ambiental Integrada, se indica expresamente lo siguiente sobre las emisiones de contaminantes atmosféricos producidas en el vertedero (página 9): “En relación con el vertedero, a petición de la Dirección General de Calidad Ambiental, se realizaron cuatro medidas de inmisión de contaminantes atmosféricos en las inmediaciones del vertedero, mediante la colocación de una Red de Control formada por cuatro estaciones de muestreo durante una semana. Todos los parámetros evaluados (partículas en suspensión, aluminio y amoníaco) dieron concentraciones inferiores a lo establecido en la normativa o al valor adoptado como referencia”.

Del mismo modo, en el apartado 5 del referido informe (páginas 10 a 12) se considera que el proceso empleado por IDALSA en el conjunto de sus instalaciones reúne los requisitos suficientes para ser considerado como “mejor tecnología disponible” a efectos de la normativa IPPC.

Por último, en este informe se indica igualmente que no existen afecciones a espacios protegidos (citando especialmente la ZEPA y la IBA) y que la Consejería de Medio Ambiente formuló a IDALSA un requerimiento para que completase la documentación originariamente presentada, y que la empresa procedió a cumplimentar tal requerimiento de forma totalmente satisfactoria.

Consecuentemente, habida cuenta que el mencionado informe constaba entre la información sometida a información pública, resulta cuando menos paradójico no sólo que ninguno de los alegantes haya hecho referencia al mismo sino que no se hayan aportados argumentos para rebatir las conclusiones que con tanta claridad se expresan sobre la idoneidad de las instalaciones de IDALSA (a título de ejemplo bastante significativo, José Allende, sin citar el informe de la asistencia técnica, hace referencia a que la Consejería requirió a IDALSA para que presentase documentación complementaria, pero ocultando torticeramente que IDALSA atendió satisfactoriamente el citado requerimiento y presentó la documentación que le fue solicitada, circunstancia que, como decimos, constaba con toda claridad en el informe de la asistencia técnica que también se sometió a información pública).

### **TERCERA ALEGACIÓN:**

Se realizan igualmente diversas consideraciones sobre el concepto de “mejores técnicas disponibles” que pueden considerarse contestadas en lo ya manifestado anteriormente.

### **CUARTA ALEGACIÓN:**

El alegante se limita a formular comentarios despectivos sobre el rigor técnico de las publicaciones y trabajos científicos incluidos en el anejo 8 de la solicitud de autorización, por lo que no vamos a entrar en mayores consideraciones sobre este extremo.

Únicamente resaltar que, en todo caso, los argumentos técnicos y jurídicos en los que la solicitante basa su pretensión de obtener la autorización ambiental integrada son los que figuran en el cuerpo de la Memoria, de tal forma que los mencionados trabajos y publicaciones técnicas solo se aportaron como argumentos suplementarios basados en la producción científica de expertos ajenos a la empresa. Y va de suyo nuestro absoluto convencimiento sobre el rigor científico de los mencionados expertos y de los medios en que se han publicado sus trabajos (a título de ejemplo, la Revista “Residuos” está elaborada por ATEGRUS, que es la organización representante de España en ISWA y CWI, las organizaciones internacional y europea de gestores de residuos, por lo que resulta difícil de justificar la afirmación de que tal medio “carece de prestigio científico alguno y en absoluto puede presentarse como prueba de objetividad y neutralidad científica” ). Y, en todo caso, y con esto terminamos, lo importante no es si las revistas en las que se han publicado los artículos tienen o no rigor científico (que, por supuesto, lo tienen) sino los argumentos que se emplean en los mencionados artículos, que no son objeto de comentario alguno por parte del alegante para rebatirlos, más allá de **insultos y groseras descalificaciones, impropias por otra parte de un representante de la comunidad universitaria.**

### **ALEGACIÓN QUINTA:**

Se vuelven a formular las mismas alegaciones sobre el pretendido trato de favor que se otorga a la eliminación de residuos en Aragón, por no exigir “tasas” de vertido que graven la eliminación de residuos, por lo que no tenemos más remedio que volver a reiterar nuestro comentarios anteriores, fundamentalmente en lo que se refiere el hecho de que la situación real es que, en contra de lo que quieren hacer creer los alegantes, la excepción es que las Comunidades autónomas apliquen este tipo de tributos (y, más concretamente, la Comunidad de Cataluña no tiene establecido tributo alguno que grave la eliminación en vertedero de residuos peligrosos).

En cuanto a las exigencias que se impondrán en relación con la clausura y mantenimiento posclausura del vertedero, nos remitimos a lo ya indicado anteriormente, en el sentido de que tales exigencias se cumplirán escrupulosamente en el marco de lo exigido en el Real Decreto 1481/2001, para cuya adaptación IDALSA obtuvo en su momento la pertinente autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

## CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES FORMULADAS por CARLOS RUIZ DE VEYE:

En este caso el alegante reúne la condición de representante de una empresa (BEFESA ESCORIAS SALINAS) que es competencia de IDALSA, lo que no revestiría ninguna peculiaridad si no fuera por el hecho de que **sus alegaciones vienen a coincidir, prácticamente punto por punto, con las formuladas en los otros dos escritos de alegaciones, circunstancia que no deja de consistir una sospechosa coincidencia, si tenemos en cuenta que los firmantes de los otros dos escritos se quieren presentar como defensores de intereses generales y altruistas, unos porque representan a organizaciones ecologistas y otro porque se presenta a sí mismo como miembros de la comunidad universitaria.**

### ALEGACIÓN PRIMERA:

Vuelve a repetir el alegante las mismas manifestaciones de los otros sobre las afecciones del Plan autonómico de residuos 2004-2008 sobre la autorización del vertedero, por lo que no tenemos más remedio que volver a dar por reproducidas nuestras anteriores argumentaciones.

### ALEGACIÓN SEGUNDA:

El alegante pretende solicitar que la Comunidad Autónoma se oponga a la autorización del vertedero por el hecho de que “los residuos gestionados en el vertedero autorizado de IDALSA en Pradilla de Ebro no proceden en su mayor parte de su generación en la Comunidad Autónoma de Aragón”.

De la anterior afirmación cabe, eso sí, destacar, en primer lugar, que **el alegante reconoce al menos que nos encontramos ante un “vertedero autorizado”, por lo que ya no es poco que se aparte de la redacción torticera que han empleado sus compañeros de viaje**, a buen seguro por su condición de gestor técnico ligado al mundo de la empresa privada.

A partir de ahí, no se llega a comprender el sentido real de esta alegación y en qué medida puede servir para aportar a la Comunidad Autónoma argumentos (se insiste, técnicos o jurídicos) que puedan servirle para oponerse a la autorización del vertedero.

Así, en primer lugar, es evidente que, en puridad, los residuos peligrosos depositados en el vertedero de Pradilla de Ebro sí que han sido generados en su totalidad en la Comunidad de Aragón, ya que se trata, exclusivamente, de las escorias salinas generadas en las propias instalaciones de IDALSA (y este dato, y la consiguiente prohibición de que se depositen en el vertedero otro tipo de residuos distintos, resulta enormemente relevante para diferenciar este vertedero de otro tipo de instalaciones que en ningún caso serían “similares”, como pretenden hacer creer los alegantes). Cuestión distinta es que la “materia prima secundaria” utilizada por IDALSA para la fabricación de lingotes de aluminio de segunda fusión (escorias, virutas y otras chatarras de aluminio) procedan de otras Comunidades Autónomas o, incluso, de otros países, pero eso seguiría siendo así aun en el caso de que las escorias salinas se trasladasen para reciclado a la planta que BEFESA tiene en Valladolid y no creemos que en tal caso el alegante pusiera



ninguna objeción. Es más, si avanzamos todavía más hacia atrás en la cadena, está claro que la bauxita necesaria para fabricar el aluminio original ha sido extraída de una mina de África y, por acabar ya, los residuos de papel generados en una imprenta proceden de pasta de papel obtenida de un árbol del Amazonas. En fin, más de lo mismo: batería de alegaciones para oponerse al proceso industrial desarrollado por IDALSA en sus instalaciones de Pradilla de Ebro, pero sin el más mínimo argumento técnico o jurídico que las soporte.

#### **ALEGACIONES TERCERA Y CUARTA:**

El alegante manifiesta que los residuos producidos por IDALSA no son objeto de tratamiento previo y que la valorización de escorias salinas resulta técnica y económicamente viable.

En la Memoria que acompaña a la solicitud de autorización y en las contestaciones a las anteriores alegaciones ya constan argumentos suficientes que permiten rebatir las afirmaciones expresadas en estas dos alegaciones, por lo que no se considera necesario incidir más en el tema, máxime teniendo en cuenta que, una vez más, tampoco se aportan argumentos nuevos y distintos a los ya analizados (sin perjuicio de que, al margen de otras consideraciones, el alegante no ha conseguido, y ni siquiera pretendido, demostrar que el depósito de las escorias salinas en el vertedero de IDALSA no sea una MTD).